



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA**

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª  
Tel.: 951939072 Fax: 951939172  
N.I.G.: 2906745020150002166

Procedimiento: Procedimiento abreviado 300/2015. Negociado: JM

Recurrente: [REDACTED]  
Procurador: MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ  
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS  
Letrados: S.J.AYUNT.MIJAS  
Codemandado/s: [REDACTED] S. [REDACTED] S.A. y [REDACTED]  
Letrados: EMILIO PERALTA FISCHER  
Procuradores: MARIA JOSE PEREZ CARAVANTE y MARIA DEL CARMEN SABORIDO DIAZ  
Acto recurrido: DECRETO DE 10/03/15

**SENTENCIANº 449/2017**

En Málaga, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 300/15 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador Dña. María del Carmen Miguel Sánchez contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS representado por el Letrado D. [REDACTED] y contra [REDACTED] representado por el Procurador Dña. María José Pérez Caravante y [REDACTED] representada por el Procurador Dña. María del Carmen Saborido Díaz.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra el Decreto dictado por el Excmo. Ayuntamiento de Mijas en el que se acordó no admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la misma, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.



Ayuntamiento de Mijas  
Libro General de Entrada



117 [REDACTED] SENTENCIA  
Num.: 2 [REDACTED]  
Fecha: [REDACTED]

Código Seguro de verificación: zKypfrUUQIG+UuHzG5PP4g==, Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	24/11/2017 13:33:03	FECHA	24/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	zKypfrUUQIG+UuHzG5PP4g==	PÁGINA	1/5



zKypfrUUQIG+UuHzG5PP4g==



**SEGUNDO**.- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

**TERCERO**.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

**CUARTO**.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada y codemandados, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.


**QUINTO**.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- La actora basa su recurso esencialmente en que el día 31 de Enero de 2012 cuando circulaba con la motocicleta Honda matrícula [REDACTED] por el Camino de Coín intersección con C/Virgen de la Paz cayó al suelo al frenar debido a que la calzada se encontraba mojada ya que operarios del Ayuntamiento se encontraban regando el tramo por donde circulaba por lo que sufrió lesiones por todo lo cual reclama una indemnización de 13.236,06 Euros.

**SEGUNDO**.- Por la Administración demandada y las codemandadas se solicitó la desestimación del recurso ya que la reclamación patrimonial presentada ante el Ayuntamiento era extemporánea al haberse interpuesto una vez transcurrido el plazo de un año desde que el perjudicado fue dado de alta.

Código Seguro de verificación: zKypfrUUQ1G+UuHzG5PP4g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BEATRIZ FERNANDEZ RUIZ 24/11/2017 13:33:03	FECHA	24/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5
			

zKypfrUUQ1G+UuHzG5PP4g==




**TERCERO.**- Una vez delimitados los términos del debate hay que destacar en primer lugar que en el presente supuesto la resolución que se impugna se limita a inadmitir la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente, y por tanto en el presente procedimiento sólo puede resolverse acerca de la procedencia o conformidad a derecho de dicha declaración de inadmisibilidad sin que en modo alguno pueda entrar a resolverse acerca del fondo del asunto ya que la Administración no se ha pronunciado en dicha resolución sobre el mismo y esta jurisdicción es puramente revisora debiendo destacarse a tales efectos la Sentencia del Tribunal Supremo 3ª Sección Tercera de fecha 24 de junio de 2.002 según la cual: "Sentado lo anterior conviene también indicar en términos del Alto Tribunal, que la Jurisdicción Contencioso- Administrativa es, por esencia, una jurisdicción revisora, en el sentido de que es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que este pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-90 y 18-5.93 ).En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que este se produjo (Sentencia de 14.4.93 ), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es esta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico".

**CUARTO.**- Expuesto lo anterior hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTs.-3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión

Código Seguro de verificación: zKypfrUUQ1G+UuHzG5PP4g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BEATRIZ FERNANDEZ RUIZ 24/11/2017 13:33:03	FECHA	24/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5
 zKypfrUUQ1G+UuHzG5PP4g==			



o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.”

**QUINTO** .- Llegados a este punto hay que decir que de la propia documentación aportada por la recurrente resulta que el mismo recibió el alta el día 30 de mayo de 2012 y que sin embargo la reclamación no se presentó ante el Ayuntamiento hasta el día 30 de octubre de 2013 esto es, transcurrido sobradamente el plazo de un año desde que se conoció definitivamente el alcance de las secuelas, ya que en estos casos según ha entendido reiteradamente el Tribunal Supremo para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial el «dies a quo» será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto, por lo que resulta obvio que se interpuso fuera del plazo establecido en el artículo 142.5 de la ley 30/1992 siendo además que no puede acogerse como fecha de inicio de tal cómputo la de la resolución de archivo recaída en el procedimiento penal referido ya que el artículo 146.2 de la ley 30/1992 establece claramente que “ la exigencia de responsabilidad penal no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial.” , por todo lo cual resulta que la acción para exigir la responsabilidad patrimonial a la Administración efectivamente había prescrito y en consecuencia procederá desestimar sin más el presente recurso y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a derecho.

**SEXTO**.-Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procederá imponer las costas a la parte recurrente.

Código Seguro de verificación: zKypfrUUQIG+UuHzG5PP4g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BEATRIZ FERNANDEZ RUIZ 24/11/2017 13:33:03	FECHA	24/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5

zKypfrUUQIG+UuHzG5PP4g==



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.


**FALLO**

**QUE DESESTIMANDO** el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Procurador María del Carmen Miguel Sánchez, en nombre y representación de [REDACTED] O, contra la Resolución de AYUNTAMIENTO DE MIJAS descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Código Seguro de verificación: zKypfrUUQIG+UuHzG5PP4g==, Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BEATRIZ FERNANDEZ RUIZ 24/11/2017 13:33:03		FECHA	24/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	zKypfrUUQIG+UuHzG5PP4g==	PÁGINA	5/5
 zKypfrUUQIG+UuHzG5PP4g==				